

13 de febrero 1990.

Licenciada  
Julia R. de Wolfschoon  
Directora General del  
Instituto Nacional de Cultura  
E. S. D.

Señora Directora General:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta comunicación No.DG/158/90 de 6 de febrero corriente, en la que se sirvió formular a este Despacho consulta relacionada con la aplicación de ciertos instrumentos jurídicos al Instituto Nacional de Cultura.

Los aspectos de interés los absolveré en el mismo orden en que los ha planteado, a saber:

PRIMERA INTERROGANTE:

"¿Le agradecemos nos absuelva la presente consulta relacionada con la Ley No.10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional y el Decreto Ejecutivo No.38 que la reglamenta, en el sentido de definir si los mencionados instrumentos legales se aplican al Instituto Nacional de Cultura?"

En primera instancia, debemos señalar que uno de mis antecesoros en el cargo, a través de la Nota No. 63 de 13 de agosto de 1984, absolvió una consulta similar al Director General del INAC. La mencionada consulta se refería a si el INAC, como organismo estatal, estaba obligado a cumplir con los gravámenes señalados en la Ley 10 de 8 de enero de 1974.

Sobre el particular, se señaló que la Ley 10 de 1974 está dirigida a los empleados del sector privado y no al Estado, a fuera el Gobierno Central, Municipios y entidades autónomas

y semiautónomas. También se destacó que el término "empleado", a que alude la mencionada Ley, se referiría al patrono o empresario del sector privado.

Otro de los aspectos relevantes de la consulta mencionada fue que al INAC, como ente estatal encargado de promover la cultura en nuestro país, no se le debían poner obstáculos y mucho menos gravámenes de ninguna índole.

Por último, se puntualizó sobre la situación especial y privilegio que tiene el Estado frente a los particulares; por tal motivo, se concluyó que "el INAC al contratar agrupaciones musicales y artistas extranjeros, este, lo hace en forma especial como el organismo estatal encargado de la difusión cultural del Estado, y, por lo tanto, no actúa como un simple empleador del sector privado que realice este tipo de contrataciones".

Cabe destacar, que en ese entonces se opinó que lo dispuesto en la Ley No.10 de 1974 no le era aplicable al INAC. Es oportuno señalar que esta situación varió con la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, por la cual el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, reglamentó la Ley No.10 de 1974, contentiva de normas protectoras de los artistas y trabajadores de la música nacional. Ello se debe a que el Decreto No.38, al definir el término empleador, incluye a las personas jurídicas públicas, en este caso específico al Estado, el Municipio y los entes autónomos.

El 19 de junio de 1989, el Director General consultó nuevamente al Procurador de la Administración sobre la obligatoriedad de ese ente estatal, de cumplir con lo señalado en la Ley 10 de 1974 y el Decreto Ejecutivo No.38 de 1985.

Este Despacho no encontró en la Ley 63 de 1974, Orgánica del INAC, disposición alguna en que eximiera a dicha institución del cumplimiento de las formalidades que la Ley No.10 de 1974 y el Decreto Ejecutivo No.38 de 1985, han establecido para la contratación de profesionales, agrupaciones musicales u orquestas extranjeras, con el ánimo de proteger a los artistas y trabajadores de la música nacional. No obstante el INAC, como institución autónoma, tiene ciertos privilegios en lo relativo a la mencionada contratación.

Vale destacar que esta Procuraduría recomendó la posibilidad de plantearle al Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la reforma del Decreto Ejecutivo No.38 de 1984 si se considerase que las disposiciones del mismo afectarían los intereses del INAC. Para su mayor ilustración, nos permitimos remitirle copias autenticadas de las Notas mencionadas precedentemente.

**SEGUNDA INTERROGANTE:**

"Igualmente, solicitamos su opinión acerca de si el INAC, debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 86 de 22 de noviembre de 1960 por la cual se ordena que todos los espectáculos vivos donde se presentan números de variedades con artistas nacionales y extranjeros en cualquier sala de espectáculos como clubes nocturnos (cabaret), cinematográficos, hoteles o salas de diversión, debe ser presentado por lo menos un número de nuestro Folklore."

En 1960, La Asamblea Nacional dictó la Ley No.86 por la cual se ordena que todos los espectáculos vivos --donde se presenten números de variedades con artistas nacionales o extranjeros en cualquier sala de espectáculos como clubes nocturnos (cabarets), cinematógrafos, hoteles o salones de diversión-- debe incluir por lo menos, un número de nuestro folklore.

La parte Considerativa de esa Ley explica brevemente los los motivos que impulsaron al legislador para dictarla:

**"CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad en todo el territorio de la República muchos lugares de diversión, que presentan espectáculos vivos no incluyen números de nuestro folklore como atracción;

Que es necesario enseñar y estimular la conservación de nuestra herencia folklórica."

o o o

El artículo 1 de la Ley 86, es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 1o.-** En cada espectáculo de variedad que presenten los sitios de diversión como teatros, clubes nocturnos, cinematógrafos, hoteles o salones de diversión, deberá incluirse por lo menos un número folklórico panameño, ejecutado por artistas nacionales".

o o o

Lo expresado en la disposición transcrita fue reiterado en el Parágrafo segundo del Artículo Primero del Decreto No.38 de 1985, así:-

**"Artículo Primero:-** A los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1974, por la cual se dictan normas para

para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional se considerará:

.....  
.....

Parágrafo Segundo: En todo espectáculo deberá incluirse además, un número folklórico panameño de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 86 de 22 de noviembre de 1960".

o o o

Con relación al cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 86 de 1960 y en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero del Decreto No.38 de 1985, por parte del INAC, estimamos que el INAC sí está obligada a observar y cumplir con tales disposiciones, siempre y cuando se trate de un espectáculo de variedades patrocinado por esa institución. No obstante, los eventos artísticos tales como, pero sin limitar conjuntos de música clásica, ballet clásico, orquestas simfónicas, no pueden considerarse espectáculo de variedades y, por consiguiente, no requiere obligatoriamente la inclusión de un número de nuestro folklore.

Fundamentamos el anterior criterio en las siguientes razones: De la definición de los términos espectáculo y variedades, se infiere que ambas se refieren a representaciones artísticas de carácter popular genérico, pero de ningún momento a música, e expresiones artísticas clásicas.

CABANELLAS, al definirnos el término espectáculo, nos dice:

"ESPECTACULO. Diversión o esparcimiento público que se celebra en un teatro, circo, cine, estadio u otro lugar adecuado. La gran concurrencia de gente y el interés o apasionamiento que muchos espectáculos suscitan, ha motivado, en todas las épocas, reglamentos especiales para garantizar al público contra los empresarios o protagonistas, y para asegurar a éstos el respeto del público poco considerado; además, la inmoralidad de los espectáculos y el peligro o violencia de ellos lleva a prohibirlos, o a limitarlos por circunstancias de sexo, edad, etc."

(CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1972, pág. 105)

o o o

Sobre el término variedades, la Enciclopedia Sopena Universal, señala:

"VARIEDADES. Género teatral ligero, en el que se suceden números de canto, de baile, de prestidigitación, de acrobacia, etc. realizados por artistas especializados en la clase de espectáculo que se representan, y cuyo programa es más o menos extenso. | Llámase así también el teatro o local dedicado a esta clase de espectáculo." (Enciclopedia Sopena Universal, T.8, 1963, pag. 8994)

De lo expuesto reiteramos que la Ley 86 de 1960 si es aplicable al INAC, cuando se trate de la presentación de un espectáculo de variedades. Opinamos que la correcta aplicación de esta Ley redundará, en forma positiva, a preservar nuestro folklore y, a su vez, ayudará al artista nacional.

Confiamos haber absuelto sus interrogantes y reitero a la Señora Directora General las seguridades de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA DE FERAUD  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Adj. Lo indicado.  
/VB:AF/dc.deb.